PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARTHA LEYANIS CANTILLO PÉREZ C.C. No. 1.042.425.277 A FAVOR DEL MENOR L.F.M.C.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MORENO VILLA C.C. No. 1.129.525.054
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00105-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. La parte demandada presenta recurso contra el mandamiento de pago a través de apoderado judicial. Por su parte la parte demandante, solicita corrección de los títulos judiciales asociados al proceso. Sírvase proveer.

Soledad, 27 de marzo de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandada, se observa que comparece al despacho a través de la ventanilla virtual por medio de apoderado judicial y presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en proveído de fecha 18 de abril del 2022.

Se tiene entonces que al presentar el recurso de reposición compareció el demandado a través del Dr. CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA como su apoderado judicial configurándose así, la figura de la notificación por conducta concluyente contemplada en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece que:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad****. Cuando se hubiese reconocido personería antes de*

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder al abogado CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA, se le reconocerá personería para actuar y se tendrá notificado por conducta concluyente, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

Encuentra este despacho que, posterior a la presentación del recurso el apoderado judicial del demandado señor LUIS ALBERTO MORENO VILLA, presenta el Dr. SARMIENTO PRASCA renuncia al poder otorgado, por lo que, al estar acorde al artículo 76 del C.G.P. se aceptará tal renuncia.

En cuanto al recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago presentado por el demandado, se correrá traslado de este conforme a los términos del artículo 110 del C.G.P. Una vez resuelto este, se dispondrá frente al traslado de la demanda según el artículo 443 del C.G.P.

Por último, encuentra este despacho solicitud elevada por la demandante referente a la corrección de los títulos judiciales asociados a este proceso toda vez que por error se tomó a la Defensora de Familia como si fuera la demandante. El mentado error fue corregido mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022, publicado por estados el 01 de junio del mismo año. Dichos oficios con la corrección fueron enviados al pagador en fecha 08 de junio del 2022 por lo que se requerirá al pagador de ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA para que se atenga y acate lo ordenado anteriormente y consigne los descuentos hechos al demandado a nombre de la señora MARTHA LEYANIS CANTILLO PÉREZ.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA, identificado con la C.C. No. 1.045.688.216; portador de la Tarjeta Profesional No. 304.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

Segundo: Tener notificado por conducta concluyente al demandado señor LUIS ALBERTO MORENO VILLA, en atención a los motivos consignados.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder hecha por el Dr. CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA, por encontrarse conforme al artículo 76 del C.G.P.

Cuarto: Correr traslado del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago por el término de tres (03) días en concordancia con lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P.

Quinto: Ordenar al pagador de ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA para que se atenga a lo resuelto, ordenado y comunicado mediante auto de fecha 13 de mayo y oficio de fecha 06 de junio de 2022 respectivamente y en adelante se ABSTENGA de hacer los depósitos de los títulos judiciales a nombre de la Defensora de Familia Marcela Vergara y en su lugar, se hagan a nombre de la señora MARTHA LEYANIS CANTILLO PÉREZ, identificada con C.C. No. 1.042.425.277.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

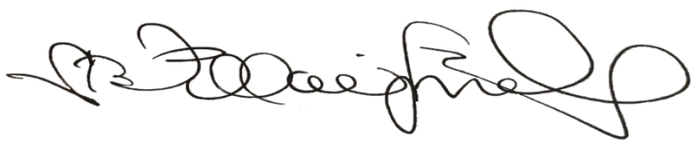

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de Marzo 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 048 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

EC